

BOLETIN



DEL CLERO

DEL

OBISPADO DE LEON.

SECRETARIA DE CÁMARA Y GOBIERNO DEL OBISPADO.

Continúa la suscripción de la Diócesis de Leon en favor del Romano Pontífice.

	REALES CENTS.
	<u>Suma anterior.</u> 178.889 43
D. Diego Alonso de Caso, Cura Párroco de Cofñal.	20
El Párroco de Alege y Villayandre.	10
Venancio Sanchez, vecino de Alege.	2
El Párroco de Valverde del Camino.	12
El Clero del Arciprestazgo de Villalon, por los meses de Julio y Agosto, en la forma siguiente:	
D. Camilo Fernandez, Arcipreste y Párroco de Cuenca de Campos.	8
El Párroco de San Miguel de Villalon.	16
D. Manuel Muñoz Ponce, Coadjutor de id.	8
D. Felix Laiz, sirviente de beneficio en id.	8
El Párroco de San Pedro de id.	16
El de Castroponce.	8
El de Gordaliza de la Loma.	8
El de Villahamete.	8
El del Salvador de Vega de Ruiponce.	8
El de Fontioyuelo.	8
El de Villacid.	8
D. Miguel Jubitero, Beneficiado de id.	8
D. Felipe Ferreras, Vicario de Cabezon de Valderaduey.	8
El Párroco de Villalva de la Loma, por Agosto.	4
Donativos ocultos de feligreses de San Miguel de Villalon.	6
La Comunidad de Religiosas Benedictinas de Vega de la Serrana y su Vicario.	110
Un Capellan de Monjas.	100
D. Antonio Campillo, Párroco de San Miguel de Barcial de la Loma.	10
El Clero del Arciprestazgo de Villalpando, por los meses de Mayo y Junio en la forma siguiente:	



D. Andrés Carnero Gonzalez, Párroco de Nuestra Señora del Templo..	8
D. Matías Lucas, id. de Santiago.	8
D. Agustin Felipe Argüello, Ecónomo de San Lorenzo.	8
D. Pablo Iglesias, id. de San Andrés.	8
D. Sebastian Perez, id. de Santa María la Antigua.	8
D. Pablo Gonzalez Pasalodos, id. de San Pedro.	8
D. Valentin Rodriguez, id. de San Nicolás.	8
D. Blas de Caso, Párroco de Prado.	8
D. Ramon Carbajosa, id. de Cotanes.	8
D. Vicente Ortiz, id. de Quintanilla del Monte.	8
D. Estéban Aguado, id. de Villamayor.	8
D. Ramiro Rodriguez, Ecónomo de id..	8
D. Agustin Torío, Párroco de Tapioles.	8
D. Fermin Dominguez, id. de Villanueva.	8
D. Juan Ceinos, id. de Quintanilla del Olmo.	8
D. Máximo Costilla, id. de Cerecinos.	8
El Párroco y Ecónomo de San Juan de id..	8
El Párroco de Las Bodas y Veneros..	20
Total.	<u>179.431 43</u>

Leon 10 de Setiembre de 1866.—Demetrio de Soto, Vice-Secretario.

Suscripcion para el vecindario de Bustillo de Chaves.

	<u>REALES CENTS.</u>
Suma anterior.	692
D. Diego Alonso de Caso, Párroco de Cofñal.	20
D. Julian Luis, Capitan retirado, vecino de Santervás de la Vega.	20
D. Jacinto Argüello, Ecónomo de Santa Marina la Real de esta ciudad.	20
D. Eusebio Garcia, vecino de id.	10
El Párroco y feligreses de Soto de Valdeon.	35 50
D. Francisco Calleja, Beneficiado de S. Miguel de Villalon.	20
El Ecónomo y vecinos de Palacio de Valdellorma.	20
D. Andrés Carnero Gonzalez, Párroco de Nuestra Señora del Templo de Villalpando.	10
Un devoto de Villanueva del Campo.	10
D. Antonio Campillo, Párroco de San Miguel de Barcial de la Loma.	8
D. Juan Porrero, vecino de id..	20
Total.	<u>885 50</u>

Leon 10 de Setiembre de 1866.—Demetrio de Soto, Vice-Secretario.

Ministerio de Fomento.—*Real orden.*—Instrucción pública.—Negociado 3.º.—Por Real orden circular de 20 del mes próximo pasado ha podido V. S. formar juicio exacto de las opiniones y propósitos que en materia de instrucción pública profesa y abriga el Gobierno de S. M. Es, pues, indispensable que sus delegados, en las varias esferas y en los diversos grados de la jerarquía académica, se apresuren con buena voluntad á desarrollar y llevar á pronto término el patriótico pensamiento de asentar y robustecer la enseñanza pública sobre bases que no pueda conmover ni el turbulento espíritu de partido, ni la torpe maquinación del error y la ignorancia.

El Gobierno, sin perjuicio de consagrarse con la mas viva intensidad al exámen y preparacion de las mejoras que exigen la segunda enseñanza y la superior, no puede menos de fijarse antes que todo en la primaria y de dirigirse á V. S. lleno de confianza, reclamando toda su cooperacion y todo su celo en beneficio de altísimos intereses de la sociedad. La cuestion de instrucción primaria es de una trascendencia que no puede ocultarse á la ilustracion de V. S. No basta arrojar una y otra vez el fruto dañado; es preciso curar la enfermedad del árbol, que muchas veces está en la raíz; y la instrucción primaria puede considerarse como la raíz del árbol de la vida social.

Inútiles serán todos los esfuerzos del Gobierno y de los pueblos para aumentar las escuelas, por dotarlas de edificios y de elementos de educacion, por ennoblecer en todo lo posible la condicion del maestro, por llevar á la última aldea el consuelo y el bien de la enseñanza, si los encargados de esta gran obra no corresponden al saludable deseo del Gobierno y á los generosos sacrificios de las localidades.

Es la escuela en cada pueblo una institucion benéfica y civilizadora, emanacion é imágen de la familia, que acogiendo á los niños desde los mas tiernos años, tiene la grata mision de formar su corazon para el bien y de preparar su inteligencia para la verdad. Estas primeras impresiones deciden generalmente de lo por venir.

Aprendan, pues, los niños en las escuelas las puras doctrinas de la Religion y la moral, los primeros rudimentos del saber indispensables al hombre, y de aplicacion útil en todas las circunstancias de la vida; infúndaseles espíritu de amor, de agradecimiento y de dignidad; respeto á las leyes, á las glorias y á las tradiciones de la patria; condúzcaseles, en fin, por el camino de la virtud y del honor, cultivando á la vez su corazon y su inteligencia, formando sus costumbres y carácter, y modelando sus maneras sin caer en extremo de ridicula afectacion.

Así quiere el Gobierno de S. M. las escuelas públicas; así las quieren seguramente todos los padres de familia; y es llegado el caso de que el justo anhelo de los padres de familia y del Gobierno se vea cumplido.

El maestro, por deber de conciencia y aun por gratitud, ha de ser el primero en contribuir á las miras de la autoridad legitima, que no son otras que afianzar y arraigar las buenas doctrinas, y con ellas el bienestar y reposo de todas las clases sociales. Obligado, como los demás españoles, á servir y honrar á la patria, segun su posicion y circunstancias, el maestro tiene su puesto en la escuela, de la cual no puede sepa-

rarse sin daño de la educación de la niñez y sin perjuicio propio: allí encontrará ancho campo á las mas nobles y elevadas aspiraciones: y allí tambien, en medio de afanes y sinsabores que constituyen su vida en una verdadera vida de sacrificio, hallará á su vez la dulce recompensa de hacer el bien, reflejando en su propia honra el brillo de una juventud bien instruida y educada.

Es indispensable que el maestro, fuera de las horas destinadas á la clase, prosiga las enseñanzas con su lenguaje, con sus escritos y con su conducta en todos los actos de la vida, sirviendo de modelo á sus alumnos, y dándoles así la mas eficaz y provechosa de las lecciones. En este punto los padres de familia tienen derecho, que es forzoso proteger á todo trance. Al ciudadano que lleva su capital á las arcas del Erario, se otorgan todo género de garantías y de seguridades; se le hipoteca la riqueza efectiva y el crédito nacional: el padre de familia que confía generosamente su mayor tesoro, su hijo, á la enseñanza oficial, bien debe recibir en cambio las necesarias seguridades de que su tesoro no será malversado, de que su hijo no será inducido por los caminos de la incredulidad, de la rebelion ó de la estupidez. No cabe, pues, levedad de materia en punto á la conducta religiosa y moral de los maestros.

Bien se comprende que en un personal tan numeroso que se cuentan mas de seis mil profesores, que careciendo de título no deben considerarse como tales, ha de haber extravíos que lamentar y faltas que corregir; pero no se comprende cómo el espíritu demagógico y enemigo de la sociedad española haya querido alguna vez con halagos falaces romper y dominar á una parte del magisterio, convirtiéndola en instrumento para herir á traicion y sobre seguro el corazón de la patria. El maestro es libre en el ejercicio de sus derechos políticos; pero no es libre en propalar doctrinas contrarias al orden social establecido. La unidad católica, el Trono y las instituciones son puntos contra los cuales ni directa ni indirectamente puede el maestro proceder de palabra ni de obra: quien combata esos principios, no será profesor en España mientras el Gobierno que la rija entienda sus deberes respecto á la enseñanza pública en los términos que aparece en la circular de 20 del pasado.

El Gobierno sabe, y es notorio en el país, que en algunas localidades donde desgraciadamente se formaron no ha mucho tiempo asociaciones de índole perturbadora, el maestro de escuela figuraba agitándose en desvaríos socialistas con olvido de su mision y sus deberes: en otros pueblos la educación de los niños yace en el abandono mas triste; ya por negligencia, ya por ineptitud del maestro y porque la fama de su conducta retrae á los padres de enviar á los niños bajo su direccion. Urge, pues, señor Rector, poner remedio á tantos males; y todos estamos en el caso de sacrificar nuestra quietud y bienestar á objeto de tanto precio. El Gobierno cree que V. S. tendrá absoluta confianza en los inspectores de su distrito; el encargo que se les va á encomendar no puede ser mas delicado. V. S. en su buen criterio propondrá lo que con carácter de urgencia deba resolverse en este punto. En tanto V. S. se servirá observar las instrucciones siguientes:

1.ª Se procederá inmediatamente á girar una visita extraordinaria

á los pueblos en que segun el estado de la educacion y enseñanza, ó por el comportamiento de los maestros, á juicio de cada rector, fuere preciso adoptar medidas especiales.

En esta visita los inspectores de un distrito universitario podrán destinarse á cualquiera de las provincias del mismo, segun convenga.

2.º Debe ser objeto de la visita, no solo el estado de las escuelas, sino el comportamiento y conducta de los maestros.

3.º En lo concerniente á instruccion moral y religiosa, los inspectores se pondrán de acuerdo con los Párrocos, á quienes por su especial mision, y por su carácter de vocales de la Junta de primera enseñanza, incumbe la direccion y vigilancia en tan interesante materia.

4.º Los inspectores para formar juicio exacto de los maestros, además de examinar con esmero los medios y los frutos de enseñanza, se informarán de las Autoridades, y en caso necesario consultarán á las personas mas caracterizadas é imparciales de la localidad y de las inmediatas, oyendo tambien á los interesados.

5.º Los inspectores acordarán la suspension, y propondrán la separacion de aquellos maestros en quienes concurra alguna de las circunstancias siguientes: vicio habitual y notorio que rebaje y desautorice al maestro á los ojos de sus convecinos; deshonestidad en sus costumbres y vida privada, que produzca escándalo en la poblacion; negligencia y abandono en el cumplimiento de los deberes, dentro y fuera de la escuela.

6.º Los inspectores inculcarán á los maestros la necesidad absoluta de que se abstengan de toda participacion en contiendas políticas, en banderías de localidad y reuniones tumultuosas, sin perjuicio de que ejerzan libre y pacíficamente los derechos políticos que las leyes les otorguen.

7.º Los inspectores formarán lista especial de los maestros que se distinguen por su celo, instruccion y ejemplar conducta, á fin de que puedan ser premiados con ascensos en su carrera en la forma y medida á que se hicieren acreedores.

8.º Los rectores remitirán con puntualidad á la Direccion general de Instruccion pública el resumen de las actas y notas de la visita extraordinaria de que se trata, sin perjuicio de que en su tiempo se practique la ordinaria conforme á los itinerarios anteriormente aprobados.

9.º Se exigirá la mas estrecha responsabilidad á los inspectores que, olvidando por desgracia sus deberes, ocultaren las faltas que adviertan, ó no sean completamente imparciales en los informes que emitan.

10. Los rectores, al dar conocimiento á la Direccion general del resultado de la visita extraordinaria, informarán por separado acerca de la manera en que cada inspector haya cumplido el delicadísimo encargo que se le confia.

El Gobierno se congratula con la esperanza de que V. S. cooperará con todas sus fuerzas al cumplimiento exacto de esta circular, en que se versan intereses muy trascendentales al buen orden de la sociedad.

De Real orden lo digo á V. S. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 1.º de agosto de 1866.—Orovio.—Sr. Rector de la universidad de...

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Exposicion á S. M.

Señora: Las condiciones que desde el establecimiento del Monte-pío militar vienen exigiéndose á las clases de subalternos del ejército para contraer matrimonio, han sido objeto de diferentes disposiciones, dictadas todas bajo el criterio de restringir los casamientos en aquellas clases, en bien del servicio del Estado y del particular de los individuos.

El reglamento del Monte-pío militar promulgado por Real cédula de 1.º de Enero de 1796 exigia á los interesados que no se hallasen en posesion del grado de capitán, el que acreditasen tener bienes de fortuna por valor de 60.000 reales, y la hipoteca de una cantidad dotal que variaba segun la calidad de la contrayente; diferencia que no era admisible en los tiempos presentes ni dentro de las instituciones que rigen en la nacion. Estos preceptos quedaron derogados por el Real decreto de 30 de Octubre de 1853; y atendiendo solo á la necesidad de restringir más y más los enlaces en las clases de oficiales subalternos, se restableció en los artículos de la referida resolución, que actualmente rige, que los jefes y oficiales han de tener 25 años cumplidos al pedir la Real licencia para casarse; no ser bastante en los subalternos el grado de capitán, y haber de acreditar el depósito previo, hecho en su nombre ó en el de las contrayentes, en la Caja general de los del reino, de la cantidad de 80.000 rs. vn. en metálico ó su equivalente en papel del Estado.

Muy atendibles son, Señora, las consideraciones que aconsejaron tales medidas; el Ministro que suscribe lo reconoce así, y solo despues de un detenido estudio de lo que la experiencia ha hecho conocer, de la justa y equitativa apreciacion de aquellas consideraciones, y como conveniente á la variacion de las referidas disposiciones, se decide á presentar á V. M. las que en adelante deben regir.

El sistema de restriccion seguido hasta el dia disminuye á no dudarlo los matrimonios autorizados, pero no impide, y por el contrario, es causa primordial del aumento progresivo de los que se efectúan clandestinamente; cuyos perjuicios en más de un sentido están al alcance de todos y han encontrado eco en la benevolencia de V. M. que, en su maternal solicitud por todas las clases del ejército, ha acordado en más de una ocasion la gracia de indulto general á los que se habian casado sin el Soberano permiso: testimonio de este aserto son los infinitos expedientes promovidos con motivo de los Reales decretos de indulto de 7 de Febrero de 1860 y 20 de Diciembre de 1861.

Por otra parte, la moral pública y el decoro y prestigio de la carrera militar oponen siempre, y mucho más en la época actual, dificultades muy graves al sistema de restriccion; dificultades que han llamado muy especialmente la atencion del Gobierno, y que no son bastantes á salvar los medios en práctica hoy, consistentes en el previo depósito de una cantidad determinada, arbitrio á que no puede recurrir la generalidad de las familias.

Los indicados depósitos, que han venido á reemplazar á los antiguos dotes, han sido instituidas con el laudable objeto de procurar con sus réditos un medio de atender al sostén y decoro de la familia, dejando libre en lo posible el corto haber del oficial para dedicarlo á sostener el que corresponde á su clase,

de que aquella, despues de muerto el jefe de la misma, cuente con un recurso que la salve de la azarosa suerte de la indigencia; pero la experiencia ha acreditado que si los antiguos dotes eran la mayor parte de las veces ilusorios, tampoco los actuales depósitos responden al fin de su institucion: puesto que, sin disminuir los casamientos, ocasionan á las familias y á los interesados perjuicios de consideracion, ya por que si los hacen en metálico tienen el carácter de necesarios, y en consecuencia el mismo rédito de 3 por 100, privando á los imponentes de las mayores ventajas que pudieran obtener de sus capitales, ya tambien porque si los verifican en efectos del Estado, quedan estos sujetos por un plazo indeterminado, que puede alcanzar á dos generaciones, á las bajas y pérdidas consiguientes á las oscilaciones y vicisitudes del crédito.

Con presencia de las referidas consideraciones, es preferible por todos conceptos no exigir á los subalternos del ejército, que soliciten Real licencia para casarse, la imposicion prévia de depósitos, ni la justificacion de dotes por parte de las contrayentes, que ó son ilusorios, ó redundan en perjuicio de las mismas familias. Tal es una de las medidas que se presentan á la decision de V. M., y como consecuencia de ella, se propone tambien que los depósitos de dicha procedencia que existan en la actualidad en la Caja general de los del reino puedan alzarse por los interesados.

La edad de 25 años que exigen las disposiciones vigentes para que los jefes y oficiales del ejército puedan solicitar real licencia para contraer matrimonio, es precepto que debe conservarse, porque pone en correctivo á las impresiones de la juventud, moderadas siempre por la madurez de la razon.

Por último, siendo uno de los objetos de la medida que se consulta á V. M. el evitar la reproduccion de los casamientos que vienen verificándose clandestinamente, y atendiendo al tiempo trascurrido desde que se expidió el último Real decreto de indulto para los que se hubiesen casado sin licencia, parece equitativo que en esta ocasion se digne V. M. otorgarlo igualmente á los que ahora se encuentren en el mismo caso.

En vista de cuanto queda expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 11 de Agosto de 1866.—Señora.—A los Reales piés de V. M.—El Duque de Valencia.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda prohibido á los jefes y oficiales del ejército solicitar Real licencia para contraer matrimonio hasta la edad de 25 años, segun previenen las disposiciones vigentes.

Art. 2.º Quedan derogadas las disposiciones anteriores en virtud de las cuales se exige á los oficiales subalternos del ejército, al solicitar la Real licencia para casarse, la justificacion de dotes ó previos depósitos, hechos en su nombre ó en el de las contrayentes.

Art. 3.º Los depósitos que en consecuencia de las disposiciones vigentes hasta el dia existan en la actualidad en la Caja general de los del reino, en metálico ó en papel del Estado, serán devueltos desde luego á los interesados ó á

sus familias, mediante reclamacion de los mismos, y en virtud de Real orden que al efecto pasará el Ministerio de la Guerra al de Hacienda.

Art. 4.º Los sargentos no podrán casarse durante el tiempo de su primer empeño en el servicio.

Art. 5.º Respecto de los demás individuos de tropa continuarán rigiendo las disposiciones vigentes, y en los casos de conciencia se aplicarán con rigor las establecidas sobre el particular.

Art. 6.º Se concede indulto á los jefes, oficiales é individuos de tropa del ejército y armada, como igualmente á los empleados que les están asimilados, que sin el Real permiso ó el de sus jefes, en los casos que les compete, hubiesen contraído matrimonio con anterioridad á la fecha de este decreto; quedando obligados á impetrar dicha gracia dentro del término de cuatro meses los que residiesen en la Península, seis los de las Antillas, y ocho los de Filipinas, y optando sus familias á los derechos pasivos que les correspondan, siempre que acrediten haberse reunido tanto en ellas como en sus maridos, al efectuar el matrimonio, todas las circunstancias que previenen los reglamentos y disposiciones vigentes. Podrán igualmente acogerse á los efectos de este indulto las familias de los militares que hubiesen fallecido, previa igual justificacion de que reunian los requisitos mencionados.

Art. 7.º Las disposiciones de este Real decreto tendrán cumplido efecto desde la fecha del mismo, quedando por lo demás en su fuerza y vigor el reglamento de 1.º de Enero de 1796 y demás Reales disposiciones, en cuanto no se opongan á lo prevenido en los anteriores artículos.

Dado en Zaráuz á trece de Agosto de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Ramon Maria Narvaez.

MINISTERIO DE HACIENDA,

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de la consulta elevada por la Administracion de Hacienda pública de Cádiz, relativa á si están ó no sujetas al pago del impuesto hipotecario las cantidades en metálico dejadas en testamento para limosnas á los pobres; y considerando que las limosnas que los testadores dejan sobre sus bienes son una carga con que los herederos reciben la herencia, la cual debe rebajarse para la liquidacion del derecho fiscal pues de lo contrario, ademas de no cumplirse la voluntad del finado, porque los pobres no recibirian íntegra la cantidad que se les designaba, se estableceria un impuesto sobre la caridad, el cual pesaria sobre la clase proletaria que, segun la legislacion general, no solo está relevada de todo género de cargas, sino que merece la mayor proteccion y amparo de parte de los Gobiernos, se ha servido declarar como medida general, y de conformidad con la mayoría de las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, la exencion del impuesto de hipotecas por las cantidades en metálico dejadas en testamento por via de limosnas á los pobres, ya lo sean genéricamente para que se distribuyan entre los mismos, ya se verifique designando las personas y el tanto que ha de entregarse á cada una de ellas.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años, Madrid 18 de Junio de 1866.—Cánovas.—Sr. Director general de contribuciones.

CURSO DE 1865 EN 1866.

Seminario Conciliar de San Froilán de Leon.

LISTA NOMINAL de los alumnos internos y externos del Seminario Conciliar de San Froilán de Leon, con especificacion de las censuras que han obtenido en los exámenes generales del curso de 1865 en 1866.

CONTINUACION. (1)

TEOLOGIA.—AÑO QUINTO.—ESTERNOS.

APPELLIDOS.	NOMBRES.	PUEBLOS.	DIOCESIS	Teologia Moral — CENSURAS.	Crítica y Hermeneutica General. — CENSURAS.	Patrologia. — CENSURAS	Orator. Sagrada — CENSURAS.
Llamas..	D. Joaquin	Benavente..	Oviedo	No presentado	Meritus	Meritus	Meritus.
Llamazares.	Laciano..	Villamoros Mans.	Leon.	No presentado	No presentado	No prest. ^{do}	No prest. ^{do}
Llamazares.	Manuel.	Gradefes..	Leon.	Meritus.	Meritus	Meritus.	Meritus.
Martinez..	Paulino.	Barriosuso..	Leon.	Benemeritus.	Benemeritus.	Beneme. ^s	Beneme. ^s
Martinez..	Isidoro.	Villamoratiel.	Leon.	Meritissimus.	Meritissimus.	Meriti. ^s	Meriti. ^s
Moncada..	Ramon.	Fuentehoyuelo.	Leon.	No presentado	No presentado	No prest. ^{do}	No prest. ^{do}
Navarro..	José.	S. Cristobal Entreviñas.	Oviedo.	Benemeritus.	Meritus.	Meritus.	Meritu. ^s
Ordás..	Fulgencio.	Valdevimbre..	Leon.	Meritus.	Meritus.	Meritus.	Meritu. ^s
Prieto..	Matias.	Morilla de Oteros	Leon.	No presentado	No presentado	No prest. ^{do}	No prest. ^{do}
Redondo..	Enrique.	Melgar de Abajo.	Leon.	Benemeritus.	Benemeritus.	Meritus.	Meritus.
Robles de..	Laureano.	Yugueros	Leon.	Benemeritus.	Benemeritus	Meritus.	Meritus.
Rodriguez..	José.	Torre de Barrio..	Oviedo.	Benemeritus.	Benemeritus.	Beneme.	Beneme. ^s
Rojo..	Alejandro	Villafer..	Oviedo.	Benemeritus.	Benemeritus.	Beneme. ^s	Beneme. ^s
Suarez..	Agustin.	Mataluenga..	Oviedo.	Meritus.	Meritus.	Beneme. ^s	Beneme. ^s
Valdivieso..	José.	Villada..	Leon.	Meritus.	Meritus.	Meritus.	Meritus.
Valerio..	Pedro.	Villamayor Camps	Leon.	Meritus.	Meritus.	Meritus.	Meritus.
Valdaza..	Bernabé.	S. Cristóbal Entreviñas	Oviedo.	No presentado	No presentado	No prest. ^{do}	No prest. ^{do}
Villamandos.	Juan..	Villamañan..	Leon.	Meritus.	Meritus.	Meritus.	Meritus.
Isla..	Eusebio..	Quintana Diez de Vega.	Leon.	Meritissimus.	Meritissimus	Meriti. ^s	Meriti. ^s

TEOLOGIA.—AÑO SESTO.—INTERNOS.

APPELLIDOS.	NOMBRES.	PUEBLOS.	DIÓCESIS.	Crítica y Hermeneutica particular. — CENSURAS.	PATROLOGIA. — CENSURAS.	Oratoria Sagrada — CENSURAS
Arenes..	D. Cesáreo.	Valdegüeza..	Leon.	Meritissimus.	Meritissimus.	Meritissimus
Cano..	Melchor.	Urones..	Leon.	Meritissimus.	Meritissimus.	Meritissimus
Fernandez..	Balbino.	Huelde..	Leon.	Meritissimus.	Meritissimus.	Meritissimus
Fernz.Llamazares	Eusebio.	Causeco..	Leon.	Meritissimus.	Meritissimus.	Meritissimus

(1) Véase el número 24.



Fernanz. Cárcaba	D. Leopoldo.	Villalon.	Leon.	Benemeritus.	Benemeritus.	Benemeritus
Gonzalez.	Gregorio.	Carmenes.	Leon.	Meritissimus.	Meritissimus.	Meritissimus
Perez.	Feliciano.	Gordaliza del Pino.	Leon.	Benemeritus.	Benemeritus.	Benemeritus
Perez.	Roque.	Villalman.	Leon.	Meritissimus.	Meritissimus.	Meritissimus
Somoza.	Cesareo.	Aguilar de Campos.	Leon.	Benemeritus.	Benemeritus.	Benemeritus
Vega.	Candido.	Villalobos.	Leon.	Benemeritus.	Benemeritus.	Benemeritus

ESTERNOS.

Alonso.	D. Manuel.	Avilés.	Oviedo.	No presentado	No presentado	No prest. de
Bajo.	Esteban.	Santervás de Campos.	Leon.	Meritissimus.	Meritissimus.	Meritissimus
Barrio del.	Dionisio.	Camposolillo.	Leon.	No presentado	No presentado	No prest. de
Castañeda.	Antonio.	Vecilla Valderadney.	Leon.	Meritissimus.	Meritissimus.	Meritissimus
Datas.	Manuel.	Leon.	Leon.	Meritus.	Meritus.	Meritus.
Diez	Rogelio.	Valderas.	Leon.	Benemeritus.	Benemeritus.	Benemeritus
Flores.	Bonifacio.	Santervás de Campos	Leon.	Meritissimus.	Meritissimus.	Meritissimus
García.	Francisco.	S. Pedro Valderaduey	Leon.	Benemeritus	Benemeritus.	Benemeritus
García Robles.	Antonio.	Peredilla de Gordon.	Oviedo.	Meritissimus.	Meritissimus	Meritissimus
Gonzalez Martinez	José.	Prieto.	Leon.	Benemeritus.	Benemeritus.	Benemeritus
Orejero.	Santiago.	Valderas.	Leon.	Meritissimus.	Meritissimus.	Meritissimus
Prieto.	Evaristo.	Riofrio.	Oviedo.	Benemeritus	Benemeritus.	Benemeritus
Rodriguez.	Juan.	Villalva de Guardo.	Leon.	Benemeritus.	Benemeritus.	Benemeritus
Rodriguez.	Leon.	Bueda del Amirante	Leon.	Benemeritus	Benemeritus	Benemeritus
Santos.	Isidro.	Leon.	Leon.	Benemeritus.	Benemeritus	Benemeritus
Serrano.	Pedro.	Gordoncillo.	Leon.	Benemeritus.	Benemeritus.	Benemeritus
Tomé.	Luis.	S. Miguel de Escalada	Leon.	Meritissimus.	Meritissimus.	Meritissimus
Torbado.	Antolin.	Gelleguillos.	Leon.	Benemeritus	Benemeritus.	Benemeritus

TEOLOGIA.—AÑO SETIMO.—INTERNOS.

APELLIDOS.	NOMBRES	PUEBLOS.	DIOCESIS.	CENSURAS.
Arias.	D. Simon.	Riosequino.	Leon.	Benemeritus.
Cascos.	Eugenio.	Maraña.	Leon.	Benemeritus.
Caso de.	Gorgonio.	Villalobos.	Leon.	Benemeritus.
Cuervo.	Mariano.	Valdesaz de los Oteros.	Leon.	Meritissimus.
Diez Mediavilla.	Fidel.	Corniero.	Leon.	Meritissimus.
Hurtado.	Gerónimo.	Pallide.	Leon.	Meritissimus.
Martinez.	Antonio.	Mansilla de las Mulas.	Leon.	Meritissimus.

ESTERNOS.

Carreño.	D. Miguel.	Villamañan.	Leon.	Meritissimus.
Dominguez.	Leoncio.	San Pedro del Atarce.	Zamora.	Meritissimus.
Gonzalez.	Luis.	Argobejo.	Leon.	No presentado.
Lera.	Evaristo.	Barcial de la Loma.	Leon.	No presentado.

Lopez Ordoñez.	D. Vicente.	Genicera.	Leon.	Benemeritus.
Otero.	Gervasio.	Curueña.	Oviedo.	Benemeritus.
Redondo.	Agustin.	Melgar de Abajo.	Leon.	Meritissimus.

SS. CANONES.—AÑO PRIMERO.—INTERNOS.

Bausela.	D. Higinio.	Castroverde.	Leon.	Meritissimus.
Carlón.	Juan Manuel.	Villacid.	Leon.	Meritissimus.
Pascual.	Alejo.	Bañecidas.	Leon.	Meritissimus.
Perez Solas.	Julian.	Reinoso.	Burgos.	Meritissimus.

ESTERNOS.

Alvarez.	D. Vicente.	Santiago del Molinillo.	Oviedo.	No presentado
Gutierrez.	Francisco.	Lillo.	Leon.	No presentado

SS. CANONES.—AÑO SEGUNDO.—INTERNOS.

Bolinaga.	D. Clemente.	Castil de Lences.	Burgos.	Meritissimus.
Gonzalez.	Deogracias.	Roderos.	Leon.	Meritissimus.
Gutierrez.	Dionisio.	Benllera.	Leon.	Meritissimus.
Lopez Castrillon.	Juan.	Leon.	Leon.	Meritissimus.
Zorita.	Fabian.	Pozuelos del Rey.	Leon.	Meritissimus.

ESTERNOS.

Fernandez.	D. Roque.	Leon.	Leon.	Meritissimus.
García Caso.	Eulogio.	San Vicente de Lillo.	Leon.	Meritissimus.
Melendez.	Andrés.	Villalon.	Leon.	Meritissimus.
Núñez.	Santiago.	Pardavé.	Leon.	No presentado
Santiago de.	Braulio.	Añoza.	Leon.	Meritissimus.

CARRERA ABREVIADA.—FILOSOFIA.—AÑO PRIMERO.

Alonso García.	D. Pedro.	Camposolillo.	Leon.	Meritissimus.
Alonso Barrial.	Pedro.	Pembes.	Leon.	Benemeritus.
Alvarez.	Agustin.	Robledo.	Leon.	Meritissimus.
Alvarez.	Bernardo.	Folledo.	Oviedo.	Benemeritus.
Blanco.	Juan Antonio.	Arenillas.	Leon.	Meritissimus.
Diez Rebanal.	Pedro.	Valsurbio.	Leon.	Benemeritus.
Fernandez.	Florentino.	Caminayo.	Leon.	Meritissimus.
Fernandez.	Fernando.	Corcos.	Leon.	Meritissimus.
García.	Basilio.	Villamartín de D. Sancho.	Leon.	Meritissimus.
Getino Laiz.	José.	Pobladura de Bernesga.	Leon.	Meritissimus.
Gonzalez.	Juan.	Santivañez de Ordas.	Oviedo.	No presentado
Gonzalez.	Toribio.	Villapadierna.	Leon.	Benemeritus.
Gonzalez Arias.	Manuel.	Pola de Gordon.	Oviedo.	Benemeritus.
Lopez Calvo.	Marcial.	Gordoncillo.	Leon.	Suspense.

Martinez.	D. Manuel Lucas.	Teigido.	Astorga.	Meritus.
Robla.	Angel.	Selga.	Oviedo.	Meritus.
Yugueros.	Manuel.	Salhechores.	Leon.	Meritus.
Yugueros.	Francisco.	Salhechores.	Leon.	Meritus.

TEOLOGIA DOGMATICA Y MORAL.—AÑO SEGUNDO.

APELLIDOS.	NOMBRES.	PUEBLOS.	DIOCESIS.	TEOLOGIA DOGMATICA	
				CENSURAS.	MORAL. CENSURAS.
Alcalde Martinez.	D. Felipe .	Belorado.	Burgos.	No presentado	No presentado
Alonso.	Vicente. .	Lois.	Leon.	Meritus.	Benemeritus.
Alvarez de la Sierra	Matias. . .	Pardavé.	Leon.	Benemeritus.	Benemeritus.
Campelo.	Lorenzo. .	Las Omañas.	Oviedo.	No presentado	Meritus.
Cosgaya.	Tomás. . .	Baños.	Leon.	Meritus.	Benemeritus.
Cuadrado.	Melchor Regino.	Pamplona.	Pamplona.	Meritus.	Meritus.
Diez Canseco.	José. . . .	Carmenes.	Leon.	Meritus.	Benemeritus.
Estébanez.	Dionisio. .	Fuentes de Ropel.	Leon.	Benemeritus.	Meritus.
Fernandez.	Marcos. . .	Hirueta.	Astorga.	Benemeritus.	Benemeritus.
Fernandez.	Juan. . . .	Lorenzana.	Leon.	Meritissimus	Benemeritus.
Fernandez Rodriguez	Manuel. . .	San Martin de Luño.	Oviedo.	Meritus.	Meritus.
García.	Matías. . .	Santivañez de Ordas.	Oviedo.	Meritus.	Suspensio.
García.	Generoso. .	Mayorga.	Leon.	Meritus.	Suspensio
García Torres.	Pedro. . . .	Valderas.	Leon.	Meritus.	No presentado
Gonzalez.	Santiago. .	Remolina.	Leon.	Benemeritus.	Meritus.
Gonzalez.	Baltasar. .	Aviados.	Leon.	No presentado	No presentado
Gonzalez Merayo.	Joaquín. . .	Campo.	Astorga.	No presentado	No presentado
Gutierrez.	Pedro. . . .	Pedrosa.	Leon.	Meritus.	Meritus.
Gutierrez.	Mariano. . .	Azadinos.	Leon.	Meritus.	No presentado
Melendez.	Manuel. . .	Robledo de Babia.	Oviedo.	No presentado	No presentado
Mojino	Cayetano. .	Villamoros de Mansilla.	Leon.	No presentado	No presentado
Moran.	Francisco. .	Oville.	Leon.	Meritus.	Meritus.
Perez Rodriguez.	Mauricio. .	Villaturiel.	Leon.	Meritus.	Meritus.
Quijada.	Rafael. . . .	San Miguel de Escalada	Leon.	Meritus.	No presentado
Viñuela.	Bernardo. .	Candanedo de Fenar.	Leon.	Meritus.	Benemeritus.

TEOLOGIA DOGMATICA Y MORAL.—AÑO TERCERO.

Aldeano.	D. Laureano. .	Valdecastillo.	Leon.	Meritus.	Meritus.
Alvarez.	Isidoro. . .	Palazuelo de Torío.	Leon.	Meritus.	"
Alvarez Tuñon.	Maximino. .	La Majúa.	Oviedo.	Benemeritus.	Benemeritus.
Bayon.	José.	Redipollos.	Leon.	Meritissimus.	Meritissimus.

(Se continuará.)